



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1
VS
RECAUDADORA DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 300/2025 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de mayo de
dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el
presente juicio.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****2 de veintinueve de julio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Multa:	Multa emitida por el Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, a través del acta circunstanciada número *****3 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, *****], por su propio derecho, promovió juicio de nulidad contra el *Mandamiento de ejecución y la Multa*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía, en proveído de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el *Mandamiento de ejecución y la Multa* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y al Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali [por ser a quienes les atribuyó la emisión de los actos impugnados, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*], y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Recaudadora*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiséis de enero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. Oficiosamente, este *Juzgado* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*,

ya que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita su interés jurídico.

Se explica.

En el particular, la parte actora señaló como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y la resolución de *Multa*, según oficio número *****3 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, de la cual se enteró a través del referido mandamiento de ejecución.

De la copia certificada del *Mandamiento de ejecución* [obranste a foja 68 de autos], se advierte que este se encuentra dirigido a "*****4", con domicilio en *****5, de esta ciudad.

Por su parte, de la copia certificada de la resolución en la que se impuso la *Multa* [a foja 54 de autos], se advierte que también se encuentra dirigida a "*****4", con domicilio en *****5, de esta ciudad.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, esto es, que se encuentran dirigidas a "*****4"; lo anterior, conforme a los artículos 285, fracción VIII, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, la parte actora se auto atribuyó las resoluciones impugnadas, aportando al presente juicio, las documentales siguientes:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora *****1 con domicilio en "*****5" [foja 30 de autos];

2. Copia simple del recibo de pago de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la parte actora *****1 respecto del domicilio "*****5" [fojas 31 y 32 de autos]; y,

3. Impresión de la constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria respecto de la contribuyente de nombre *****1 [parte actora] con

domicilio fiscal ubicado en *****5, de esta ciudad [a fojas 33 a 35 de autos].

Ahora bien, con las pruebas aportadas por la parte actora, **no se acredita que las resoluciones impugnadas representen alguna afectación en su esfera jurídica**, puesto que **dichas resoluciones no se encuentran dirigidas a la demandante *****1, ni tampoco acredita que sea propietaria del nombre comercial “*****4”**.

Lo anterior es así, en razón de que las referidas documentales **carecen de idoneidad para probar que sea la propietaria del nombre comercial que se señala tanto en el Mandamiento de ejecución como en la resolución de Multa y, por tanto, acreditar su interés jurídico**, pues conforme a los artículos 285, fracción VIII, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, al ser copias fotostáticas simples, únicamente son un indicio, que en este caso, ni siquiera de manera concatenada servirían a favor de la demandante, puesto que los datos ahí señalados en nada guardan relación con el nombre comercial “*****4” y, difieren en cuanto a los domicilios ahí señalados.

Luego entonces, al no haberse perfeccionado ni encontrarse adminiculados con algún otro medio de prueba que permita generar convicción, lo asentado en dichos documentos carecen de idoneidad para acreditar que es la propietaria de la negociación cuyos datos aparecen en las resoluciones impugnadas o que estas le generen alguna afectación en su esfera jurídica.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/17, con registro digital 163188, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, de rubro: “**COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**”

En las relatadas condiciones, dado que las resoluciones impugnadas no se encuentran dirigidas a la demandante y que las pruebas que aportó a juicio no acreditan que sea la propietaria de la negociación o del nombre comercial "*****4", las resoluciones impugnadas no afectan el interés jurídico de la demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, que establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido, es que, para efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio, este deba acreditarse fehacientemente y no a través de presunciones; en las relatadas condiciones, es dable concluir que los actos impugnados en el presente juicio, no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/15 con registro digital 201575 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal*

Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables ([artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social](#)), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido."

Asimismo, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, con registro digital 206338, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre de parte actora, (6) párrafos con (6) renglón, en páginas 1,2,3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de acta circunstanciada, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre comercial del establecimiento, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 3,4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, (5) párrafos con (5) renglones, en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **300/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 7 **(SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.